

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Radicado 2024-00151-00
Auto Interlocutorio No. 715

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los señores **MARÍA ELENA CASTRILLÓN RESTREPO Y OTROS**, en virtud de la causante **MARIELA RESTREPO DE CASTRILLÓN**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – así como artículo 489 num. 4, del Estatuto Procesal dado que:

- a. Se indica dirección de notificación de quienes no le han otorgado poder a la apoderada pero no se allega constancia de envío de comunicación de la demanda como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por **MARÍA ELENA CASTRILLÓN RESTREPO Y OTROS**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **NHORA HELENA ARANGO PATIÑO**, con T.P. 144.843 del CSJ para que represente a la parte actora en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e450cb496d3be188636cc25d226361413a4db6fb9fef97600e821d52f13c580**

Documento generado en 29/04/2024 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>